

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SBACCO, RIDER OVIDIO C/ ELECTROGAS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS "** **BA-06453-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde tratar el escrito E0095 presentado por el abogado Edgar García Sánchez, dirigido a cuestionar la resolución del 16/12/2025.

II. Que el letrado principia observando nulidad por falta de firma de los sentenciantes.

Seguidamente, solicita aclaratoria, la que consiste en una suerte de pedido de explicaciones respecto del no tratamiento de lo que califica como "cuestión dilucidante", del por qué se le obliga a presentar nueva planilla y reclama, a todo evento, se le indiquen los requisitos faltantes en su planilla.

III. Primeramente, en cuanto a la nulidad esbozada,. vale hacer notar que la sentencia registrada en el MOVIMIENTO I0094, exhibe en el lateral izquierdo la firma de los tres jueces del tribunal y del actuario, con su nombre y apellido, fecha y hora de la firma digital

En cuanto a la aclaratoria, vale recordar que es un remedio previsto en la ley para corregir algún error material o despejar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión, así como para cualquier omisión en que se hubiera incurrido involuntariamente respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

El escrito presentado exhibe el disgusto o desacuerdo del Dr. García Sánchez con lo decidido, pero no constituye un pedido de corrección o aclaración al tribunal.

La resolución es lo suficientemente clara en explicar las razones por las que debe confeccionarse una planilla pormenorizada, lo cual además permitirá contar mas temprano que tarde, con un crédito aprobado.

Para finalizar y a mayor abundamiento, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar in limine la nulidad y desestimar la aclaratoria planteada. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pajáro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar in limine la nulidad y desestimar la aclaratoria planteada.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.